

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0016/2017

En la Ciudad de México, a nueve de mayo de dos mil diecisiete
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado ubicado en Oriente 158, Colonia Moctezuma 2ª Sección, Delegación Venustiano Carranza, en esta Ciudad, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, de conformidad con los siguientes:
R E S U L T A N D O S
1. El siete de marzo de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0016/2017, misma que fue ejecutada el ocho del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas
2. En fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad de la promovente, en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se desarrolló a las diez horas del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, haciéndose constar la comparecencia de la promovente, teniéndose por desahogadas las prueba admitidas
3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
PRIMERO El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo

OTODI. INVEA DF



CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0016/2017

Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.------

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.------

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo

DE FUNCIONAMIENTO DE CARROZA. En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS

/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-SE TRATA DE <u>UNA ACCESORIA EN PLAN</u>TA BAJA DE FACHADA AMARILLA CON CANCEL DE HERRERÍA BLANCA SE TRATA DE UNA ACCESORIA EN PLANTA BAJA DE FACHADA AMARILLA CON CANCEL DE HERRERÍA BLANCA DENOMINADA

AL INTERIOR O SERVO LA VENTA DE ATAÚDES Y URNAS FUNERARIAS.
OBSERVO OFERTA DE OTROS SERVICIOS FUNERARIOS QUE SE PRESTAN EN OTRAS INSTALACIONES. ESTE INMUEBLE SOLAMENTE DA EL SERVICIO DE VENTA DE ATAÚDES Y URNAS. DE ACUERDO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN: 1) SE EXHIBEN LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE. 2) SÍ SE ENCUENTRAN A LA VISTA LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE. 3) AL MOMENTO NO OBSERVO OTRAS OPERACIONES MÁS QUE LA VENTA DE ATAÚDES Y URNAS. 4) NO OBSERVO QUE EN ESTE INMUEBLE SE LLEVEN A CABO TRABAJOS DE EMBALSAMAMIENTO, SE EXHIBE AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE CARROZA. (5) AL MOMENTO NO SE OBSERVA MANEJO DE CADÁVERES. 6) AL MOMENTO NO SE EXHIBE CÉDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO. 7) NO OBSERVO CAPILLA. 8) NO OBSERVO SALA DE VELACIÓN. 10) NO OBSERVO CAPILLA. 11) AL MOMENTO NO SE ENCUENTRA EN EL INMUEBLE NINGÚN VEHÍCULO DESTINADO AL SERVICIO DE LA AGENCIA. 12) OBSERVO AGUA POTABLE. 13) NO OBSERVO CAPILLA ARDIENTE. 14) AL MOMENTO NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO-AMBIENTAL. IMPACTO URBANO-AMBIENTAL.







CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0016/2017

"Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

\_\_\_\_\_\_



En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron exhibidas al momento de la visita de verificación, así como las admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0016/2017

Registró No. 170209 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371 Tesis: I.3o.C.671 C Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0016/2017

Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada

Materia(s): Común

### PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

Cabe hacer mención que por lo que hace al <u>Aviso para el funcionamiento de</u> establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto,

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprenden diversas manifestaciones





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0016/2017

de Veri de visit los cua procede	añen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita ificación, consecuentemente las mismas se analizaran de forma conjunta con el acta a de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de ales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se e con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente imiento
estable de los 2016, l prestac	bien, del texto del acta de visita de verificación se advierte que la actividad del cimiento visitado, es de <b>"VENTA DE ATAÚDES Y URNAS"</b> , siendo este un producto comprendidos en el apartado 5.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la sión de servicios funerarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de de dos mil diecisiete, mismo que señala lo siguiente:
	NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios
	<b>5.2.</b> Servicios funerarios:
	A los productos o servicios para uso inmediato o a futuro, que pueden comprender:
	5.2.1. La venta de ataúdes o féretros y umas;
	(···)
	tanto, esta autoridad tiene por acreditado que la actividad desarrollada en el cimiento visitado es de "SERVICIOS FUNERARIOS"
Orden <b>apertu</b> i	z precisado lo anterior, respecto al punto 1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE de la de Visita de Verificación, es decir, -la autorización sanitaria y la declaración de ra-; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 ey de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza:
	Artículo 112 La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables
	Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.
de fech de Cuid	to legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, a dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y lados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado es, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0016/2017

a licencia sanitaria se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a a salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan

otención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan organos y tejidós; en este casa se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con Licencia sanitaria los establecimientos que manejan plaquicidos y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verticación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la Licencia sanitaria, previo a la entroda en aperaciones o la prestación del servicio.

Los permisos sanitarios de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.

il os registros sanitarlos se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La tarjeta sanitaria es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuáles están enunciados en la Ley General de selud

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.-----

#### **CAPITULO III**

#### Prestadores de Servicios de Salud

**ARTÍCULO 34.-** Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

I.- Servicios públicos a la población en general;

II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios; III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y

IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

Artículo 113.- Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.-----

Asimismo de la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: "...Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria deberán obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0016/2017

servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios, los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la autoridad no considera como inválido..." (sic); una vez precisado lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el visitado

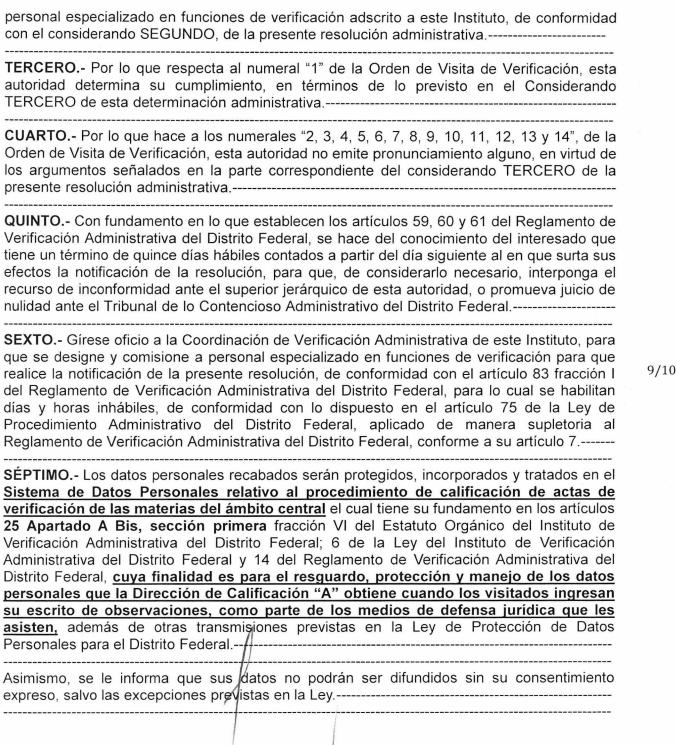
cotejada con original en autos del presente procedimiento), documental que es tomada en cuenta para calificar el punto que se estudia, de conformidad con el proveído dictado el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la cual es idónea para acreditar que el establecimiento da cumplimiento a la obligación en estudio
Ahora bien, de la lectura íntegra del acta de visita de verificación se advierte que en el establecimiento visitado no se lleva a cabo el manejo de cadáveres, asimismo no cuenta con salas de velación, carrozas y capilla ardiente, hipótesis que resultan necesarias para la calificación de las obligaciones señaladas en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Orden de Visita de Verificación, motivo suficiente para determinar que al establecimiento visitado no le son exigibles ninguna de las obligaciones de referencia, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto
Con fundamento con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se:
"Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:
I. La resolución definitiva que se emita."
Por lo que es de resolverse y se:
R E S U E L V E
PRIMERO Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa
SEGUNDO Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por





CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0016/2017







#### CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0016/2017

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"
OCTAVO Notifíquese personalmente a la titular del
establecimiento obieto del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en
que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7
en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa
DÉCIMO CÚMPLASE
Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia
LFS/ACG

